

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00599

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR"

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia de Salud

El señor Luis Alfonso Hoyos Cartagena en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR", presenta a través de apoderado judicial medio de control de e Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR" contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia de Salud

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado

por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrase traslado a los ente demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia de Salud que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Pedro Felipe Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.557.648, Tarjeta Profesional N° 99.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00467
Demandante: César Juris Padilla y otros.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" – Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*".

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que las pretensiones primera, segunda (daños morales y daños materiales – en la modalidad de daño emergente y lucro cesante) de la demanda no son claras, debido que en las mismas hace alusión a fundamentos fácticos, siendo esto contrario a la norma en mención, motivo por el cual la parte demandante deberá corregir en tal sentido el presente medio de control.

2. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial encuentra que decimo cuarto contienen más de una situación fáctica en un solo hecho, siendo esto contrario a lo establecido en el numeral 3 del artículo mencionado, es decir se incluyen en un mismo numeral y/o literal varios supuestos de hecho como si fuera uno solo.

3. Por otra parte prescribe el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica"*.

En toda demanda contenciosa administrativa, el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la norma arriba mencionada, se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Dicha normatividad adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el

despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso Sub – Lite, observa esta judicatura que en el acápite de notificaciones visible a folio 9, no se indica la dirección de los demandantes, es decir, el lugar donde se encuentran ubicadas las residencias, lo que contradice la normatividad anteriormente señalada, dato que deberá ser allegado al expediente para los fines correspondientes.

4. Ahora bien, de otra parte, el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, indica la parte actora que estima la cuantía en una suma superior a \$10.000.000, sin indicar el origen de dicha cantidad, por lo cual la parte demandante entonces no estima razonadamente la cuantía, toda vez que no indica con claridad dicho requisito, el cuál es necesario para determinar la competencia.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación Directa presentada por el señores Cesar Juris Padilla, Gabriel Juris Padilla, Virgilio Juris Padilla, Hugo Juris Padilla, Álvaro Juris Padilla, Nesly Juris Padilla y Benjamín Juris Padilla contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" y el Municipio de Sahagún, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Juan Carlos Camargo Pérez abogado identificado con cédulas de ciudadanía N° 11.004.342, tarjeta profesional N° 181.279 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de los señores Cesar Juris Padilla, Gabriel Juris Padilla, Virgilio Juris Padilla, Hugo Juris Padilla, Álvaro Juris Padilla, Nesly Juris Padilla y Benjamín Juris Padilla en los términos y fines de los poderes conferidos a folios 10 – 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00332

Demandante: Regina Victoria Buevas Cabrales.

Demandado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y otros.

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, procede el Despacho a decidir la solicitud de petición previa (folio 8), elevada por la parte actora, previa las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

La parte actora en el escrito de la demanda formula "petición especial" (folio 8), solicitando se oficie a la Concesión Vías de las Américas SAS, con el fin de que se remita fotocopia debidamente autenticada, con constancia de notificación de la Resolución de Expropiación, aperturada contra la demandante en su calidad de predio rural El Recuerdo, ya que dentro de los términos de ley no cumplieron las órdenes impartidas en ellas contenidas. De igual forma se decreta medida cautelar de inscripción de la presente demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en el folio número 140 – 40228.

Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, lo siguiente:

"Artículo 166 Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

En efecto la normatividad en cita trae a colación la necesidad de aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, sin embargo cuando el actor no le ha sido posible hacerlo por renuncia o la demora de la administración para expedirlos, se hace necesario acudir a la solicitud de petición previa bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda.

En el sub lite, se observa que la parte actora solicita la nulidad de: (i) de la anotación número 3 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2013, dentro de la matrícula inmobiliaria número 140 – 40228; (ii) del oficio número 2013/1807003457/1, que contiene medida cautelar; (iii) de la cifra 0454, que señala oferta formal de compra en bien rural y (iv) acto administrativo presunto negativo, por medio del cual se negó la nulidad de la anotación número 3 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2013, dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 140 – 40228, surtido ante la Oficina de Registro de Instrumento Público.

Revisada la demanda se percata esta sede judicial que el actor no solicita la nulidad de la Resolución de Expropiación, aperturada contra la demandante en su calidad de predio rural El Recuerdo, acto administrativo objeto de la petición previa elevada por la parte demandante, obsérvese que la norma en estudio sólo aplica para el acto acusado, razón por la cual esta Despacho procederá a negar la solicitud elevada por el apoderado de la señora Regina Victoria Buelvas Cabrales.

Sobre la petición de inscripción de la presente demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en el folio número 140 – 40228, también se negara por improcedente, pues a la fecha no se ha

realizado estudio de fondo de la demanda, por lo cual no podría hacerse un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de petición previa elevada por la parte actora, visible a folio 8 del expediente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al expediente al Despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00594

Demandante: Raquel María Castellanos Díaz

Demandado: E.S.E. CAMU San Antero "Iris López Durán"

La señora Raquel María Castellanos Díaz, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.017 de fecha 5 de marzo de 2014 por el cual la E.S.E. CAMU San Antero "Iris López Durán" negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas a la actora y correspondientes a los años 2011 y 2012. En consecuencia, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Por su parte, señala el numeral 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que a la demanda deberá acompañarse entre otros, la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas tanto de derecho privado como público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. En el presente caso se observa, que la parte demandante no aportó con la demanda prueba de la existencia y representación de la E.S.E. CAMU San Antero "Iris López Durán", parte demandada en el proceso.

En tales circunstancias, la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que la corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Raquel María Castellanos Díaz contra la E.S.E. CAMU San Antero "Iris López Durán", por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al doctor Neil Enrique González Bustamente, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.683.247 de Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 216.160 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00384.

Demandante: Ana Lambrano Arcia.

Demandado: Municipio de Planeta Rica – Evaluamos IPS LTDA.

En el asunto pretende la actora que se declare administrativamente responsable de manera solidaria al Municipio de Planeta Rica y a la entidad Evaluamos IPS LTDA por los perjuicios ocasionados a la demandante, con motivo de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a raíz de la atención medica brindada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 162 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en los numerales 4, 8 y 11 del acápite de hechos, hacen mención a varios supuestos facticos dentro de

uno mismo, generando con esto imprecisión, ante lo cual y en cumplimiento de la norma transcrita se solicitara a la parte demandante corregirlas.

2. El numeral 2 de la norma en mención dispone: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

La normatividad en cita, exige que se haga una individualización de las pretensiones de manera muy clara, evitando con esto interpretaciones ambiguas.

En el caso objeto de estudio se evidencia en el acápite de pretensiones visible a folio 5, que en lo concerniente a *daño autónomo de pérdida de oportunidad*, ésta no se cuantifica, como si lo hace en el acápite de estimación razonada de la cuantía, generando con esto imprecisión; respecto al lucro cesante, revisado el expediente, nota esta dependencia judicial que dentro del acápite de pretensiones hace mención a que se tendrá en cuenta para éste el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez de Córdoba y en el acápite de estimación razonada de la cuantía estipula que éste será determinado es según el perito evaluador, ante lo cual, se pide al apoderado de la parte demandante hacer aclaración respecto a esta discrepancia.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por la señora Ana Lambráño Arcia contra Municipio de Planeta Rica y Evaluamos IPS LTDA.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.CA
3. Reconózcase al doctor Diego Amando Aleans Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.678.344, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00579
Demandante: Helman Julio Mendoza Arcos
Demandado: Municipio de Ayapel

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Señala que el artículo 166 ibídem, que a la demanda deberá acompañarse: ***"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"***. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"

De lo anterior fluye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con las

constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, pues la falta de esto torna imposible para ésta Unidad Judicial determinar si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

En dicha circunstancia la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Helman Julio Mendoza Arcos contra el Municipio de Ayapel de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez identificado con cédula de ciudadanía N° 10.775.882, Tarjeta Profesional N° 169.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00596

Demandante: Julio Aldrin Urrutia Ojeda.

Demandado: Empresas Públicas de Ayapel.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indica el numeral 2 del artículo 155 ibidem, que estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la pretensión mayor la constituye la sanción moratoria alegada por el accionante, estimada en el acápite de declaraciones y condenas¹ en la suma de \$44.200.583,46, guarismo que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará

¹ Visible a folio 2 del expediente.

remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00175

Demandante: Carlos Restrepo Utina

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Vista la nota secretarial que antecede relacionada con la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 17 de junio de 2014, con la constancia de ejecutoria, de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y del poder conferido por el demandante, hecha por la parte demandante dentro del proceso referenciado, por ser procedente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Con cargo a la parte solicitante, ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia de fecha 17 de junio de 2014, proferida dentro del presente proceso (folio 71 a 91), con sus constancias de ejecutoria, de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y del poder conferido por el demandante.

SEGUNDO: De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTRÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00227

Demandante: Edelmira Echeverría Berrio

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede relacionada con la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 31 de julio de 2014, con la constancia de ejecutoria, de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, del poder conferido por el demandante y del auto de fecha 11 de junio de 2013 hecha por la parte demandante dentro del proceso referenciado, por ser procedente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Con cargo a la parte solicitante, ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, proferida dentro del presente proceso (folio 110 a 117), con sus constancias de ejecutoria, de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, del poder conferido por el demandante y del auto de fecha 11 de junio de 2013 (folio 39 y 40).

SEGUNDO: De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00193

Demandante: Juvenal Carvajal Cruz

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

Vista la nota secretarial que antecede relacionada con la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 26 de junio de 2014, con la constancia de ejecutoria, de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y del poder conferido por el demandante, hecha por la parte demandante dentro del proceso referenciado, por ser procedente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Con cargo a la parte solicitante, ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, proferida dentro del presente proceso (folio 76 a 84), con sus constancias de ejecutoria, de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y del poder conferido por el demandante.

SEGUNDO: De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00193
Demandante: Rigoberto Osorio Díaz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

Vista la nota secretarial que antecede relacionada con la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 26 de junio de 2014, con la constancia de ejecutoria, de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y del poder conferido por el demandante, hecha por la parte demandante dentro del proceso referenciado, por ser procedente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Con cargo a la parte solicitante, ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, proferida dentro del presente proceso (folio 79 a 87), con sus constancias de ejecutoria, de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y del poder conferido por el demandante.

SEGUNDO: De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de noviembre del dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restableciendo del derecho

Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00436

Demandante: ~~Arelis Medrane Medrano~~

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver,

ANTECEDENTES

Mediante providencia de cuatro (4) de septiembre de 2014, notificada por estado No 044 del cinco (5) de septiembre del mismo año¹, este Juzgado declaró la falta de competencia para conocer el proceso, por esta razón ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales de este Circuito, para lo de su competencia.

Por escrito de fecha cinco (5) de septiembre de 2014 (folios 44 y 45), el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2014.

De la sustentación del recurso se dio traslado secretarial tal como lo establece la ley.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

¹ Folio 41 y reverso

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

(...)"

Asimismo, el artículo 243 de la norma en cita, señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

De las anteriores normas se tiene entonces que el auto que declara la falta de competencia no se encuentra enlistado en los autos señalados por el artículo 243 del CPACA susceptibles del recurso de apelación, por lo cual contra este sólo procede recurso de reposición.

Sobre el trámite del mismo, dispone el artículo 319 del Código General del Proceso lo siguiente:

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el presente caso se tiene entonces que al recurso de reposición se le dio el traslado establecido en la norma antes transcrita.

Vistas así las cosas procederá este Despacho a rechazar por improcedente el recurso de apelación y entrará a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante contra la providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2014.

Análisis del caso.

Alega el apoderado de la demandante que no comparte lo decidido por esta sede judicial en el sentido de que la competencia en el presente proceso sea de la jurisdicción ordinaria en su ramo laboral, pues en el caso aquí planteado lo que se demandada es la nulidad de un acto administrativo y a quien se demanda es una entidad de derecho público, no particulares, por lo tanto señala es competencia de la jurisdicción contenciosa.

Sostiene que la labor desempeñada por la demandante no es de trabajadora oficial, que es propia de empleados públicos, por lo tanto tampoco por ese hecho sería asunto de la jurisdicción laboral.

Manifiesta que en el proceso quienes se ven involucrados en el extremo pasivo de la acción son entidades de derecho público y por ese simple hecho, sin importar que o quienes demanden sea un particular, corresponde su estudio a la jurisdicción contenciosa.

Dispone el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el cual, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social.

Dicha norma estipula:

“... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).

Así en materia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el CPACA en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior y revisados los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que la demandante prestó sus servicios a la subestación Jobon Tablón, desempeñando labores de cocina, lavandería y servicios generales, a través de contratos verbales desde el ocho (8) de abril de 1998 hasta el veintitrés (23) de julio de 2013. Asimismo, no obra prueba en el expediente que la actora haya sido designada o nombrada, por conducto del funcionario o corporación competente, así como tampoco que tomara posesión formal de cargo alguno.

Señala el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán competencia de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo a lo expuesto entonces nos encontramos frente a un conflicto de carácter laboral originado entre la Policía Nacional y la señora Arelis Vergara Imbett, de allí que se estime que el conocimiento del mismo radique en la justicia

ordinaria laboral, por lo anterior, este juzgado carece de competencia para ocuparse del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se procederá confirmar lo resuelto en el auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2014, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2014, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2014, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00584

Demandante: Candelaria López Peinado.

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que el actor en la pretensión, tercera, formula de forma conjunta varias pretensiones en una sola siendo esto contrario a la norma en mención.

2. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial encuentra que el hecho primero contiene más de una situación fáctica en un solo hecho, siendo esto contrario a lo establecido en el numeral 3 del artículo mencionado, es decir se incluyen en un mismo numeral y/o literal varios supuestos de hecho como si fuera uno solo.

En el caso sub – lite, observa ésta Judicatura que en el hecho el demandante en el hecho tercero y sexto, hace alusión a fundamentos de derecho y el quinto es una apreciación del libelista.

3. Ahora bien, de otra parte, el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la parte demandante, no realiza la estimación razonada de la cuantía, requisito necesario para determinar la competencia del Juzgado.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

4. Siguiendo todo este orden de ideas, observa este despacho una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión los asuntos para los cuales fueron otorgados. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso 1, consagra lo siguiente: *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

En el caso concreto, observa esta Judicatura, que en el poder visible a folio 30 del expediente, no se indica el acto administrativo objeto del presente medio de control.

Finalmente, observa el despacho, que la parte demandante invoca como fundamentos de derecho normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), siendo ésta derogada en su totalidad por la ley 1437 de 2011, razón por la cual el libelista deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente.

5. De otra parte, prescribe el numeral 7 del artículo en mención: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica"*.

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concededor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones (folio 12) el apoderado judicial de la parte demandante aporta como dirección de éste la misma de su oficina, lo que contradice a la norma transcrita, razón por la cual el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido aportando como dirección del demandante una diferente a la suya.

Finalmente, observa el despacho, que la parte demandante señala normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), siendo ésta derogada en su totalidad por la ley 1437 de 2011, razón por la cual el libelista deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Candelaria López Peinado contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: No reconocer personería al doctor Miguel Porras Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00583

Demandante: Jesús Ramón Ramírez Vergara.

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que el actor en la pretensión, tercera, formula de forma conjunta varias pretensiones en una sola siendo esto contrario a la norma en mención.

2. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial encuentra que el hecho primero contiene más de una situación fáctica en un solo hecho, siendo esto contrario a lo establecido en el numeral 3 del artículo mencionado, es decir se incluyen en un mismo numeral y/o literal varios supuestos de hecho como si fuera uno solo.

En el caso sub – lite, observa ésta Judicatura que en el hecho primero hay varios hechos en uno solo, lo que contradice la normatividad en mención.

De otra parte, en cuanto al hecho tercero, hace alusión a fundamentos de derecho y el quinto es una apreciación del libelista.

3. Ahora bien, de otra parte, el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la parte demandante, no realiza la estimación razonada de la cuantía, requisito necesario para determinar la competencia del Juzgado.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

4. Siguiendo todo este orden de ideas, observa este despacho una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión los asuntos para los cuales fueron otorgados. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso 1, consagra lo siguiente: *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

En el caso concreto, observa esta Judicatura, que en el poder visible a folio 30 del expediente, no se indica el acto administrativo objeto del presente medio de control.

Finalmente, observa el despacho, que la parte demandante invoca como fundamentos de derecho normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), siendo ésta derogada en su totalidad por la ley 1437 de 2011, razón por la cual el libelista deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente.

5. De otra parte, prescribe el numeral 7 del artículo en mención: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica"*.

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concededor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones (folio 12) el apoderado judicial de la parte demandante aporta como dirección de éste la misma de su oficina, lo que contradice a la norma transcrita,

razón por la cual el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido aportando como dirección del demandante una diferente a la suya.

Finalmente, observa el despacho, que la parte demandante señala normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), siendo ésta derogada en su totalidad por la ley 1437 de 2011, razón por la cual el libelista deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jesús Ramón Ramírez Vergara contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: No reconocer personería al doctor Miguel Porras Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza